CÁMARA DE REPRESENTANTES

PARTICULAR

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º. (Declaración de interés general).

Declárase de interés general la promoción de condiciones adecuadas de disponibilidad, accesibilidad, higiene, seguridad, información y mantenimiento de los servicios higiénicos destinados al uso público, en el marco de las competencias constitucionales y legales de los organismos públicos involucrados.

Artículo 2.º. (Objeto).

La presente ley tiene por objeto establecer principios y estándares mínimos para la planificación y funcionamiento de servicios higiénicos de uso público, promover su disponibilidad progresiva en zonas de alta concurrencia y contemplar especialmente las necesidades de personas mayores, personas con discapacidad o movilidad reducida, mujeres embarazadas, familias con bebés y niños pequeños y personas que requieran asistencia de terceros.

Artículo 3.º. (Ámbito de aplicación)

Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los organismos públicos estatales que administren espacios, edificios, instalaciones o infraestructuras de uso público, dentro de sus respectivas competencias.

Los Gobiernos Departamentales y Municipios aplicarán las disposiciones que correspondan dentro de su ámbito competencial, de conformidad con la Constitución de la República, la Ley N.º 9.515, la Ley N.º 19.272 y la normativa departamental vigente.

Artículo 4.º. (Principios rectores).

La interpretación y aplicación de la presente ley se orientará por los principios de dignidad, igualdad y no discriminación, accesibilidad universal, autonomía

El acceso y utilización no podrá ser restringido por motivos discriminatorios. La gestión deberá respetar la Constitución, la Ley N.º 17.817 y demás normativa vigente sobre igualdad y no discriminación.

Artículo 8.º. (Accesibilidad).

Los servicios comprendidos deberán cumplir las obligaciones establecidas por la Ley N.º 18.651 y las normas técnicas de accesibilidad vigentes. Las nuevas obras deberán incorporar accesibilidad desde su diseño y las instalaciones existentes deberán adecuarse conforme a las obligaciones y plazos que resulten aplicables.

Artículo 9.º. (Personas que requieran asistencia).

Las personas que necesiten apoyo para utilizar las instalaciones podrán ingresar acompañadas por quien les preste asistencia. La organización del servicio deberá procurar soluciones que preserven la privacidad, seguridad y dignidad de la persona asistida y de quien la acompaña.

Artículo 10.º. (Familias, bebés y niños).

En los nuevos servicios higiénicos de titularidad pública ubicados en zonas de alta concurrencia se procurará disponer de un espacio para cambio de pañales que pueda ser utilizado por cualquier persona responsable del cuidado, evitando que el único cambiador disponible se encuentre exclusivamente dentro de un baño destinado a mujeres.

Cuando las condiciones edilicias lo permitan, se priorizará la incorporación de un servicio familiar o universal

Artículo 11.º. (Atención de situaciones urgentes).

La administración podrá establecer mecanismos de prioridad razonable cuando exista espera o capacidad limitada, especialmente para personas con discapacidad o movilidad reducida, personas mayores, mujeres embarazadas, personas acompañadas por bebés o niños pequeños y quienes manifiesten una necesidad urgente vinculada a su salud.

La aplicación de estas medidas no podrá exigir la revelación de diagnósticos médicos ni documentación desproporcionada.

CAPÍTULO III - PLANIFICACIÓN Y COBERTURA TERRITORIAL

Artículo 12.º. (Relevamiento).

Los organismos responsables de espacios públicos promoverán el relevamiento de los servicios higiénicos bajo su administración, identificando ubicación, horario, estado general, accesibilidad, existencia de cambiador o servicio familiar y responsable de mantenimiento.

Artículo 13.º. (Planes territoriales).

Los Gobiernos Departamentales, en coordinación con los Municipios cuando corresponda, podrán elaborar planes territoriales de servicios higiénicos públicos que identifiquen áreas insuficientemente cubiertas y prioridades de actuación.

El Poder Ejecutivo podrá promover pautas técnicas comunes y mecanismos de cooperación, respetando la autonomía departamental.

Artículo 14.º. (Criterios de priorización).

Para determinar necesidades y prioridades deberán considerarse, entre otros factores: población residente; concentración de personas mayores; circulación peatonal; actividad comercial; movimiento turístico; condición fronteriza; terminales y centros de transporte; plazas, parques y paseos; ferias y mercados; centros administrativos; espacios deportivos y culturales; eventos periódicos; horarios de mayor actividad y distancia razonable a otros servicios disponibles

Artículo 15.º. (Zonas prioritarias).

Se procurará priorizar capitales departamentales, centros urbanos y comerciales de alta circulación, terminales, zonas turísticas y fronterizas, plazas y parques de uso intensivo, ferias permanentes o periódicas, centros administrativos y áreas respecto de las cuales existan antecedentes documentados de insuficiencia.

CAPÍTULO IV - CONDICIONES MÍNIMAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 16.º. (Condiciones sanitarias mínimas).

Durante su horario de funcionamiento, los servicios deberán mantenerse en condiciones razonables de higiene, seguridad y operatividad y contar, salvo contingencia transitoria, con suministro de agua, inodoro operativo, lavamanos,

jabón o producto equivalente para higiene de manos, papel higiénico, recipientes para residuos, iluminación, ventilación y mecanismos de cierre que aseguren privacidad.

Artículo 17.º. (Mantenimiento).

Cada organismo responsable establecerá mecanismos de limpieza, inspección y mantenimiento proporcionales al nivel de uso. Los servicios de alta concurrencia deberán ser controlados con mayor frecuencia durante los períodos de mayor utilización.

Artículo 18.º. (Registro de controles).

Los organismos administradores procurarán mantener un registro, físico o electrónico, de las tareas de limpieza, inspección, desperfectos relevantes y medidas correctivas adoptadas.

Artículo 19.º. (Horarios).

Los horarios se determinarán considerando la función y nivel de actividad del lugar, la circulación de personas, el transporte, el turismo, las ferias, los espacios recreativos y los eventos. Los horarios deberán informarse de forma visible y, cuando corresponda, por medios digitales.

Artículo 20.º. (Cierres temporales).

Cuando un servicio permanezca temporalmente cerrado por mantenimiento, desperfectos o razones de seguridad, deberá informarse dicha circunstancia de modo visible y, cuando exista una alternativa próxima conocida, indicarse su ubicación

Artículo 21.º. (Seguridad y privacidad).

Las instalaciones deberán contar con condiciones de iluminación, cerramientos, mecanismos de apertura y demás elementos que reduzcan riesgos previsibles y aseguren la privacidad de las personas usuarias, sin perjuicio de las medidas de seguridad permitidas por la normativa vigente

.CAPÍTULO V - INFORMACIÓN Y SEÑALIZACIÓN

Artículo 22.º. (Señalización).

Los servicios deberán estar identificados mediante señalización visible y comprensible. En zonas de alta concurrencia se procurará incorporar señalización de orientación desde los principales puntos de circulación cercanos

Artículo 23.º. (Información digital).

El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales podrán integrar, mediante mecanismos interoperables, información pública sobre ubicación, horarios, accesibilidad, existencia de cambiadores o servicios familiares y cierres temporales conocidos

La publicación de información no requerirá la creación de una nueva unidad administrativa y podrá incorporarse a plataformas digitales existentes

CAPÍTULO VI - FERIAS, ESPECTÁCULOS Y EVENTOS

Artículo 24.º. (Servicios temporales).

Cuando una feria, espectáculo, festival, actividad deportiva, cultural u otro evento autorizado se realice en un lugar donde no existan servicios higiénicos suficientes, la autoridad competente podrá exigir al organizador la instalación temporal de servicios sanitarios adecuados como condición de autorización, de conformidad con la reglamentación aplicable

.Artículo 25.º. (Criterios para eventos).

La cantidad y características de los servicios exigibles deberán determinarse por criterios objetivos, considerando aforo estimado, duración, horario, disponibilidad de baños permanentes cercanos, características del público y accesibilidad

Artículo 26.º. (Obligaciones del organizador).

Cuando corresponda instalar servicios temporales, el organizador deberá mantenerlos operativos, accesibles en los términos exigibles, limpios y disponibles durante el período autorizado, sin perjuicio de las potestades de fiscalización y sanción de la autoridad competente

CAPÍTULO VII - COOPERACIÓN CON TERCEROS

Artículo 27.º. (Redes de colaboración).

Los organismos públicos podrán celebrar convenios voluntarios con establecimientos comerciales, gastronómicos, estaciones de servicio, centros comerciales, instituciones sociales u otros establecimientos privados que acepten integrar redes complementarias de baños disponibles para la población

La adhesión voluntaria podrá identificarse mediante señalización y difundirse en mapas o plataformas públicas. Estos convenios no sustituirán obligaciones impuestas por otras normas

Artículo 28.º. (Normativa departamental).

Los Gobiernos Departamentales, dentro de sus competencias, podrán establecer exigencias específicas de servicios higiénicos para establecimientos de elevada concurrencia, atendiendo a superficie, aforo, actividad, accesibilidad y demás criterios técnicos pertinentes

CAPÍTULO VIII - DEBERES DE LAS PERSONAS USUARIAS

Artículo 29.º. (Uso responsable).

Las personas usuarias deberán utilizar las instalaciones conforme a su finalidad, preservar los elementos sanitarios y mobiliario, depositar residuos en los recipientes correspondientes, respetar las reglas razonables de higiene y convivencia y abstenerse de provocar daños

Artículo 30.º. (Daños y vandalismo).

Los daños intencionales quedarán sujetos a las responsabilidades civiles, administrativas o penales que correspondan. La existencia de vandalismo no constituirá por sí sola fundamento suficiente para suprimir de forma permanente un servicio cuando subsista objetivamente su necesidad, debiendo evaluarse medidas de prevención, reparación o rediseño

CAPÍTULO IX - COORDINACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y FINANCIAMIENTO

Artículo 31.º. (Coordinación interinstitucional).

El Poder Ejecutivo podrá promover, en el marco de las competencias existentes, instancias de coordinación con el Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Turismo, Ministerio de Vivienda y Ordenamiento

Territorial, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Congreso de Intendentes, Gobiernos Departamentales y demás organismos vinculados, a efectos de elaborar recomendaciones técnicas y facilitar cooperación

.Artículo 32.°. (Autonomía departamental).

La aplicación de la presente ley se realizará respetando las competencias y autonomía de los Gobiernos Departamentales establecidas por la Constitución. La ejecución de obras, inversiones y modalidades de gestión correspondientes a materia departamental será resuelta por los órganos competentes conforme a los artículos 262, 273 y 275 de la Constitución y demás normativa vigente

.Artículo 33.°. (Implementación presupuestal).

Las obligaciones de carácter administrativo previstas en esta ley serán atendidas por los organismos públicos con sus recursos humanos y materiales existentes

La presente ley no crea cargos, unidades ejecutoras ni nuevas estructuras administrativas. Las obras o inversiones adicionales que requieran crédito presupuestal deberán ser incorporadas en las instancias presupuestales nacionales o departamentales correspondientes, de acuerdo con la Constitución y la normativa vigente

.Artículo 34.°. (Cooperación y convenios).

Los organismos competentes podrán celebrar los convenios de cooperación permitidos por el ordenamiento jurídico para coordinar acciones, compartir información, desarrollar proyectos o cofinanciar inversiones, de conformidad con el artículo 262 de la Constitución y demás normas aplicables.

CAPÍTULO X - CONTROL, PARTICIPACIÓN E IMPLEMENTACIÓN

Artículo 35.°. (Canales de comunicación).

Los organismos responsables procurarán disponer de canales accesibles para recibir avisos o reclamos relativos a falta de higiene, ausencia de insumos esenciales, desperfectos, barreras de accesibilidad, cierres prolongados o problemas de seguridad

Artículo 36.°. (Información pública).

La información disponible sobre ubicación, horario, accesibilidad y organismo responsable de los servicios de titularidad pública será de acceso público, sin perjuicio de las excepciones previstas por la Ley N.º 18.38.

Artículo 37.º. (Adecuación progresiva).

La planificación de nuevas instalaciones y la adecuación de las existentes se realizará progresivamente, priorizando las obligaciones de accesibilidad ya exigibles, las situaciones de mayor necesidad objetiva y las disponibilidades presupuestales correspondientes.

.Artículo 38.º. (Reglamentación).

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de su ámbito de competencia, en un plazo de ciento ochenta días desde su promulgación y promoverá la coordinación con el Congreso de Intendentes para la elaboración de pautas técnicas y mecanismos de cooperación.

Artículo 39.º. (Normativa más favorable).

La presente ley no limitará la aplicación de normas nacionales o departamentales que establezcan condiciones de accesibilidad, higiene, equipamiento o funcionamiento más favorables para las personas usuarias.-

Artículo 40.º. (Comunicación).

Comuníquese, publíquese y oportunamente reglaméntese.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
DEPARTAMENTO DE ENTRADA Y TRÁMITE
RECIBIDO 13 10 24
HORA: 12:05 FUNCIONARIO:

Martí Molins
Representante Nacional

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Competencia e Iniciativa Legislativa

El presente proyecto de ley tiene su origen en la iniciativa parlamentaria de un miembro de la Cámara de Representantes

Dicha iniciativa se encuadra plenamente en lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución de la República, el cual faculta a los miembros de cualquiera de las Cámaras a presentar proyectos de ley en materias no reservadas a la iniciativa privativa del Poder Ejecutivo.

Asimismo, la iniciativa se alinea con las facultades legislativas ordinarias marco.

2. Respeto al Límite de Gasto Público (Artículo 86 de la Constitución)

Para salvaguardar la constitucionalidad formal del texto y no vulnerar la iniciativa exclusiva del Poder Ejecutivo en materia financiera, la norma se estructura como una ley marco de estándares e interés general.

El texto estipula expresamente que no se crean cargos, unidades ejecutoras ni nuevas estructuras administrativas; siendo que las tareas administrativas encomendadas se canalizan a través de los recursos humanos y materiales existentes de cada organismo.

Las obras de infraestructura o inversiones adicionales que requieran crédito presupuestal deberán tramitarse e incorporarse a través de las instancias presupuestales correspondientes (Presupuesto Nacional o Presupuestos Departamentales).

3. Salubridad e Higiene Pública versus Autonomía Departamental

La propuesta armoniza dos principios de rango constitucional:

A) Competencia nacional en salubridad (Artículo 44 de la Constitución): Establece el deber del Estado de legislar en todas las cuestiones relativas a la salud e higiene públicas, norma invocada como base del amplio margen regulatorio del Poder Legislativo.

Uruguay atraviesa un proceso sostenido de envejecimiento demográfico Esta realidad exige adecuar los entornos urbanos para garantizar la movilidad independiente de los adultos mayores.

Asimismo, el proyecto contempla la protección de las personas con discapacidad o movilidad reducida, asegurando el cumplimiento y profundización de la Ley N.º 18.651 (en su artículo 78 sobre accesibilidad en espacios públicos y plazas), y de los compromisos asumidos mediante la Ley N.º 19.430 (Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículo 26)

.2. Perspectiva Familiar y de Equidad de Género

La propuesta atiende la situación de las familias con niños pequeños y lactantes. Históricamente, los espacios de cambio de pañales han sido escasos o colocados exclusivamente en recintos femeninos.

Tomando como antecedente la normativa del Digesto Departamental de Montevideo (artículo D.3849) —que impone exigencias de accesibilidad y cambiadores en grandes espacios comerciales—, se establece a nivel nacional la pauta de contar con espacios o cambiadores universales y familiares, utilizables por cualquier adulto responsable sin distinción de género.

3. Desarrollo Turístico, Comercial y Antecedentes Locales

La Ley N.º 19.253 consagra la accesibilidad como principio rector de la actividad turística. La falta de infraestructura sanitaria afecta la experiencia turística y comercial, especialmente en ciudades fronterizas y centros urbanos de elevada circulación.

A nivel territorial existen demandas ciudadanas documentadas respecto a la falta de servicios temporales en eventos y ferias (como la problemática registrada en la Junta Departamental de Rivera bajo la Ficha N.º 108/2026 respecto a la feria de la calle Cuaro). A la vez, se registran antecedentes positivos de ejecución, como la remodelación de la Terminal de Ómnibus de Rivera (diciembre de 2025), que incorporó baños accesibles y familiares, demostrando la viabilidad técnica de estas soluciones.

Martí Molins
Representante Nacional